

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000520050022700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora AMALIA RINCON DE DUARTE, por el cual revoca el poder otorgado al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI dentro de la presente actuación, por ser procedente se acepta la revocatoria.

Téngase en cuenta que la señora AMELIA RINCON DE DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 37.258.620 de Cúcuta, por ser beneficiaria directa de alimentos, cuya cuota fue fijada a cargo del señor DIDIER ORLANDO DUARTE SUAREZ, esta autorizada para el cobro de los mismos, en consecuencia, se ordena la realización de pagos a la misma.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Orai  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ae97ad09fd4e4f09b5d09238596dfa5619c013d983498081ebf22cfa336fc**

Documento generado en 16/03/2023 08:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120060035100

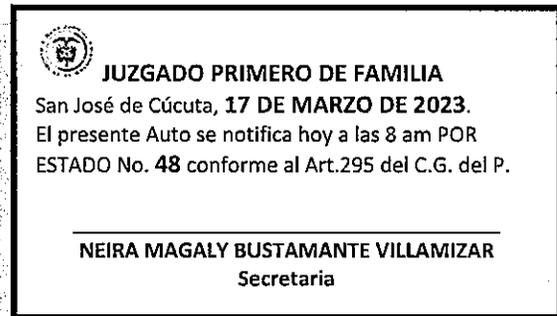
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito presentado por el señor LUIS MIGUEL QUINTERO PAVA, establecido que lo que pretende el memorialista es que se le haga entrega de los títulos que se encuentran a ordenes de este juzgado por concepto de cesantías, y que corresponde a la orden de embargo como garantía de la obligación alimentaria, estando acreditado que el demandado ya tiene asignación de retiro, con lo cual la obligación alimentaria a favor del joven SEBASTIAN QUINTERO VARGAS está garantizada, habiéndose inclusive levantado el embargo de cesantías, y como de la revisión del sistema de depósitos judiciales de este juzgado, se constata que a orden del juzgado existe el título No. 451010000470856 por un valor de 11.347.299.88 y el Título No. 451010000499723 por un valor de 122.371.13, correspondientes a cesantías, por ser procedente se accede a la solicitud y, en consecuencia, se ordena el pago de los títulos anteriormente referenciados al peticionario señor LUIS MIGUEL QUINTERO PAVA. líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782f2b18482ce0ad3b154f099656b2a11c0fa3254a84ff0104c95a370fa5df4**

Documento generado en 16/03/2023 08:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120180032900

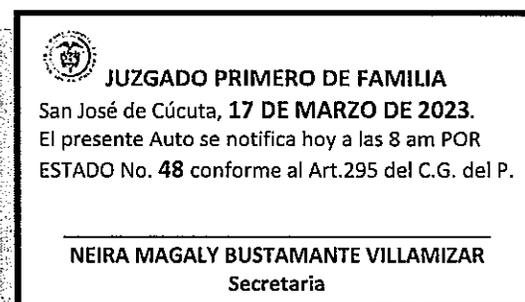
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito presentado por la demandante KARY CONTRERAS PABON identificada con C.C. 1.090.392.202, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA JOSE MACHADO CARRILLO identificada con C.C. No. 1.090.521.308 de Cúcuta y T.P. 382.938 del C. S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061e5f980d0a1d9f8a33936a7d34de53ba0193395ee73d0a7fad684271b347**

Documento generado en 16/03/2023 05:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS RAD. 54001311000120220056600**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver sobre los memoriales allegados por la parte demandante, señora LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ, y el demandado, señor OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, a través de sus respectivos apoderados judiciales, para lo cual se dispone:

En primer lugar, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.640 de Bogotá y T.P. 153.285 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

Por otro parte, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada solicitan la terminación del proceso, toda vez que manifiestan que el demandado, señor ROSALES CAICEDO, concedió por vía notarial autorización de permiso de salida del país de su menor hijo L.S.R.G., e hizo llegar la misma a la demandante, señora GARCIA SANCHEZ, allegando ambas partes los correspondientes soportes del caso.

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a las pretensiones de la demanda, la misma tiene por objeto que se conceda permiso para salir del país al menor hijo de las partes, entendido lo mismo bajo el supuesto de la negativa del padre a otorgar el permiso, y dado que el mismo fue concedido voluntariamente por su señor padre, la demanda perdió su objeto, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

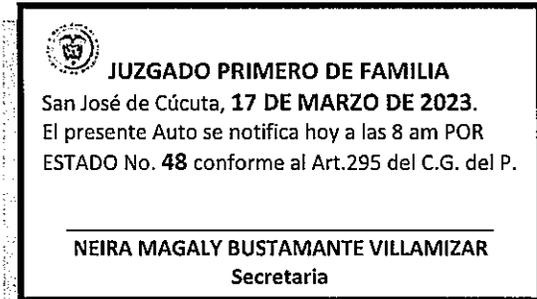
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO. DECRETAR** el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ea8fcfd53e11ce16b065206b01c1885739e3b36ce418d9b0849de703c84367

Documento generado en 16/03/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230008200**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MICHELL CAROLINA RUGE BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.425.915 de Cúcuta, como representante legal de sus menores hijas E.C.R. y M.C.R. a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON RODRIGO CONTRERAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.386.966 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante en representación de las menores, lo cual es una exigencia, conforme al numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, siendo necesario, para efectos de determinación de competencia, que se indique a que Municipio pertenece la dirección de los demandantes, puesto que por ser menores de edad y tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor (Artículo 28 del C.G. del P.)

De otra parte, se observa que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, así mismo debe precisarse a

que corresponde el 50% de salud, si es a una póliza o a cuotas moderadoras, por lo que se le requiere al efecto. Lo anterior para hacer clara, expresa y exigible la obligación,

De otra parte, se advierte que se incumplió lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.771 de Cúcuta y T.P. 145.577 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



wsf

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9b0701aa68a01d55fb3c283c794a4a21107ab517f4c2f430d1cfa32e24a78**

Documento generado en 16/03/2023 08:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**